

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	No. 044
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2019-00722-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	FEDERICO MAYA PUERTA, (antes representado por ELIZA VERÓNICA PUERTA ACEVEDO CC 32.144.984)
<b>DEMANDADO:</b>	FABIO ALONSO MAYA PINO CC 15.340.619
<b>TEMA:</b>	REQUIERE ALIMENTARIO Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

### ASUNTO:

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 2 de marzo de 2021 el despacho dispuso vincular al joven FEDERICO MAYA PUERTA en calidad de parte demandante en las presentes diligencias, quien en la actualidad cuenta con 20 años de edad, y puede disponer de sus derechos y asumir su propia representación, y teniendo en cuenta que se desvinculó de la litis a la señora ELIZA VERÓNICA PUERTA ACEVEDO, se dispondrá requerir a dicho joven MAYA PUERTA, para que se haga representar de un apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 para dar impulso al presente proceso, concediéndole un término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la señora ELIZA VERÓNICA PUERTA ACEVEDO, relacionado con la sustitución del poder, el despacho acepta dicha sustitución del poder que hace la estudiante de derecho MARÍA ALEJANDRA ARBOLEDA TABORDA a la estudiante de derecho ÁNGELA MARÍA VALLEJO PINO, identificada con la C.C. No. 43.583.358, de la Universidad Autónoma Latinoamericana, quien continuará representando a la mencionada señora PUERTA ACEVEDO en los mismos términos del poder otorgado inicialmente, con la observancia que la misma fue excluida de la litis dentro del presente proceso, toda vez que el alimentario es mayor de edad.

Es importe aclarar a la apoderada de la señora ELIZA VERÓNICA PUERTA ACEVEDO que la actuación de su representada inicialmente en este proceso se dio por ser la representante legal de su hijo, y no se encontraba actuando en nombre propio, por lo

tanto, de recibirse desistimiento de las pretensiones por parte del hoy demandante FEDERICO MAYA PUERTA, el proceso debe terminar, sin que se sea procedente continuar la actuación en favor de la señora PUERTA ACEVEDO por no ser la titular del derecho pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al joven FEDERICO MAYA PUERTA, para que dentro del término de treinta (30) días, se haga representar de un apoderado judicial e impulse el presente proceso, so pena de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho ÁNGELA MARÍA VALLEJO PINO, identificada con la C.C. No. 43.583.358, de la Universidad Autónoma Latinoamericana, quien continuará representando a la señora ELIZA VERÓNICA PUERTA ACEVEDO, en los mismos términos del poder otorgado inicialmente, con la observancia que la misma fue excluida de la litis como demandante dentro del presente proceso, toda vez que el alimentario es mayor de edad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ